

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 22 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300284707 que contiene el recurso de apelación de fecha 3 de agosto de 2024 interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, AGUAYTÍA), representada por el señor Esteban Salmón Hernández, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/ DSGN del 8 de julio del 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Transporte).

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/ DSGN de fecha 8 de julio del 2024, se sancionó a AGUAYTÍA con una multa total de 59.67 (cincuenta y nueve con sesenta y siete centésimas) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento	Sanción UIT
1	AGUAYTÍA no cumplió con su obligación de tomar las precauciones y cuidados necesarios para mantener estable el Derecho de Vía (DDV) a la altura del KP 40+940 del tramo Neshuya – Central Térmica Aguaytía  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>1</sup> .	33.31
2	AGUAYTÍA no cumplió con su obligación de implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas en el Derecho de Vía (DDV) a la altura del KP 40+940 del tramo Neshuya – Central Térmica Aguaytía.  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 71° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>2</sup> .	13.95

<sup>1</sup> **Reglamento de Transporte**

**Anexo 1**

**“Artículo 33.- Precauciones para reducir alteraciones en el terreno en donde exista Derecho de Vía**

*El Operador deberá tomar todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno, en donde se está construyendo el Derecho de Vía y posteriormente para mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas.”*

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

3	<p>AGUAYTÍA no cumplió con su obligación de adoptar acciones destinadas a disminuir el riesgo del evento geotécnico identificado en el Derecho de Vía (DDV) a la altura del KP 40+940 del tramo Neshuya – Central Térmica Aguaytía.</p> <p><b>Norma incumplida:</b> Numeral IV del artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte<sup>3</sup>.</p>	4.49
4	<p>AGUAYTÍA no cumplió con su obligación de proporcionar la información que Osinergmin solicitó mediante el Oficio N° 173-2020-OS-DSGN.</p> <p><b>Norma incumplida:</b> Literal b) del numeral 12.1 y numeral 12.2 del artículo 12° del Anexo 1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD <sup>4</sup>, en concordancia con el literal a) del artículo 3.1 y 5 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>5</sup></p>	7.92

<sup>2</sup> **Reglamento de Transporte**

**Anexo 1**

**“Artículo 71.- Implementación de programa de monitoreo para prevenir fallas**

*Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición.”.*

<sup>3</sup> **Reglamento de Transporte**

**Anexo 1**

**“Artículo 75.- Acciones para disminuir riesgos**

*Las actividades que permitiría disminuir el riesgo son:*

*(...)*

*IV. Mitigación de riesgos por eventos naturales.*

*Las alternativas que pueden usarse para reducir la frecuencia de fallas asociadas con eventos naturales, incluyen:*

- a) La inspección y evaluación de las áreas sujetas a derrumbes debido a la erosión, helada - deshielo, hundimientos como consecuencia de construcción o socavación, sismos, movimiento de taludes, etc.;*
- b) El aumento de la frecuencia de inspecciones del Derecho de Vía y patrullaje;*
- c) Programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con Raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes;*
- d) La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas;*
- e) La excavación para aliviar la carga de las tuberías o exceso de material de cobertura; y*
- f) La reubicación del Ducto.”*

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**“Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados**

*12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:*

*(...)*

- b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.”*

<sup>5</sup> **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**

**“Artículo 3.- Funciones**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

<b>TOTAL</b>	<b>59.67</b>
--------------	--------------

La primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a AGUAYTÍA se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme a lo establecido en los numerales 2.1.4.3 y 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD<sup>6</sup>; y Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>7</sup> se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerghmin.

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;  
(...)"

**"Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807."

<sup>6</sup> **Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatoria**

Rubro 2	<b>NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS A ASPECTOS TÉCNICOS Y/O DE SEGURIDAD.</b>			
	Infracción	Base Normativa	Multas	Otras Sanciones
	<b>2.1 No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso</b>			
	(...)			
	2.1.4 En actividades de Transporte			
	(...)			
	2.1.4.3 En Transporte de Hidrocarburos por Ductos.	Arts. 33° Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM	Hasta 6000 UIT	S.T.A., C.I.
	(...)			
	<b>2.7 No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento</b>			
	(...)			
	2.7.4 En Ductos de Transporte.	Arts. 71°, 75°, del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM	hasta 3200 UIT	S.T.A.

<sup>7</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerghmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Base Legal	Rango de multas Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

2. Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2024, AGUAYTÍA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/ DSGN, en atención a los siguientes argumentos:

**Infracción N° 1**

- a) AGUAYTÍA manifiesta que ha cumplido con adoptar precauciones y cuidados idóneos para reducir al mínimo las alteraciones del terreno del Derecho de Vía a la altura del KP 40+940, entre las cuales –por citar las principales acciones– se encuentran las Inspecciones y relevamientos geotécnicos del estado del Derecho de Vía realizados por empresas terceras especializadas en los años 2015, 2016 y 2017.

Al respecto, señala que a través de las inspecciones y relevamientos se realizan constataciones visuales que permiten verificar el real estado geológico, geotécnico e hidráulico (drenaje superficial) del terreno del Derecho de Vía, lo cual permite, entre otros:

- Registrar las evidencias de los fenómenos de geodinámica interna y externa, u otras forzantes antrópicas locales que podrían converger y colocar en riesgo la estabilidad del terreno del Derecho de Vía.
  - En caso se advierta potenciales riesgos en una determinada área, este tipo de acciones permite advertir los efectos de estos posibles riesgos y plantear medidas de mitigación a través de recomendaciones para la investigación geotécnica de campo en los sectores previamente identificados.
- i. En el año 2016 se realizó una evaluación de la Clase de Trazado del Derecho de Vía (actividad bi/trienal).

De esta manera, señala la recurrente que queda acreditado que es del todo IMPRECISA la afirmación realizada por la Autoridad Sancionadora en la Resolución de Primera Instancia, según la cual –sin ninguna prueba de sustento– se señala que Aguaytía *“no ha cumplido con acreditar que adoptó todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo las alteraciones del terreno a la altura del KP 40+940 de manera anterior a la falla mecánica advertida el 29 de marzo del 2020, las cuales hubieran contribuido a controlar los movimientos de masa”*.

En esa línea, Aguaytía refiere que, si bien cumplió con implementar diversas medidas razonables de prevención para reducir al mínimo las alteraciones en el Derecho de Vía, así como para identificar riesgos asociados a las condiciones geotécnicas propias del área –como bien ha quedado acreditado–, debe tomarse en

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-SI**

consideración que NINGUNA otra medida razonable legalmente exigida hubiese impedido que el 29 de marzo de 2020 se produzca la falla geotécnica, la cual fue un evento IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE que sucedió pese a los esfuerzos desplegados en periodos anteriores.

En tal sentido, refiere Aguaytía que al haber sido un hecho IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE la materialización de la falla geotécnica del 29 de marzo de 2020, ello no puede ser considerado como un hecho imputable, en tanto este evento no pudo haber sido previsto pese a las medidas de precaución, cuidados razonables y normativamente exigidos que fueron adoptadas. Aunado a ello, señala que la Autoridad Sancionadora ha determinado atribuir responsabilidad a Aguaytía por supuestamente no haber adoptado tales medidas preventivas, SIN NINGUNA PRUEBA de sustento, lo cual se configura como una imputación totalmente arbitraria e ilegal.

Por otro lado, agrega que Osinergmin desconoce que las obras de remediación ejecutadas por Aguaytía luego de la ocurrencia de la falla geotécnica el 29 de marzo de 2020 son acordes a lo establecido en el artículo 33 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte. Así, la Autoridad Sancionadora sin ningún medio de sustento ha afirmado en la Resolución de Primera Instancia “[...] *no se ha acreditado de manera fehaciente la ejecución de obras de control de erosión u otras idóneas para configurar una acción correctiva respecto de la obligación de adoptar precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo las alteraciones en el Derecho de Vía, siendo que los anexos presentados mediante Carta N° AEP 047-2024, referidos a fotografías en el Derecho de Vía y al Acta de Fiscalización N° 0001008140-EPC-ARB, no constituyen medios que evidencien de forma irrefutable la ejecución de trabajos de corrección geotécnica en la zona de la falla*”

De lo expuesto, la recurrente señala que, sin realizar ningún tipo de valoración adecuada sobre los medios de prueba presentados por Aguaytía, la autoridad sancionadora únicamente ha afirmado que dichas pruebas documentales “no son fehacientes”. En relación a ello, durante la etapa de fiscalización e instrucción Aguaytía ha DEMOSTRADO ante la División de Supervisión de Gas Natural que en el mes de abril de 2020 CUMPLIÓ con ejecutar trabajos de remediación geotécnica en el KP 40+940, los cuales tuvieron por objeto realizar la estabilización del terreno mediante trabajos de recuperación de tapada, compactación y afirmación del área de la pendiente del Derecho de Vía.

A este efecto, Aguaytía refiere que, en sus descargos presentados en la etapa de instrucción, adjuntó como medio de prueba fehaciente el registro fotográfico de los trabajos de remediación realizados en el KP 40+940 en abril de 2020, así como de la situación actual de dicha área del Derecho, lo cual de manera controvertida ha sido negado por la Autoridad Sancionadora:



De acuerdo a dicho registro fotográfico, la recurrente afirma que los trabajos de remediación ejecutados en el año 2020 han perdurado en buen estado hasta la actualidad –por aproximadamente cuatro (4) años–, no existiendo durante este periodo la necesidad de efectuar alguna obra de remediación adicional, EN TANTO EL TERRENO EN EL DDV A LA ALTURA DEL KP 40+940 SE ENCUENTRA ESTABLE.

En relación a ello, Aguaytía indica que, en ninguna de las diversas fiscalizaciones de Osinergmin llevadas a cabo durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en el KP 40+940 se ha registrado algún incumplimiento de obligaciones geotécnicas, por infracciones al artículo 33 y/o el numeral IV) del artículo 75 del Anexo I del Reglamento de Transporte. Como muestra de ello, durante la etapa instructiva del presente procedimiento sancionador, Aguaytía señala haber presentado como medios de prueba el Acta de Fiscalización N° 0001008140-EPC-ARB de mayo de 2023 –es decir, antes del inicio del PAS–, en la cual NO SE REGISTRÓ NINGUNA OBSERVACIÓN O HECHO

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

CONSTATADO ASOCIADO A LA EXISTENCIA DE ALGÚN RIESGO GEOTÉCNICO EN EL KP 40+940. Aguaytía indica que, desconocer tal documento elaborado por el propio supervisor del Osinergmin, es una muestra evidente de la persistencia arbitraria de la Autoridad Sancionadora de pretender sancionarla.

En línea con lo mencionado, la recurrente indica que debe considerarse que en periodos posteriores a la ocurrencia de la falla geotécnica –desde el 2020 al 2024– Aguaytía viene adoptando medidas de precaución y cuidado para mantener estable el terreno del Derecho de Vía a la altura del KP 40+940, así como orientadas a prevenir riesgos geotécnicos de similar naturaleza al de la falla ocurrida el 29 de marzo de 2020. Entre estas medidas que ha venido implementando Aguaytía hasta el presente –las cuales han sido comunicadas a Osinergmin– se pueden mencionar principalmente las siguientes:

- En el año 2020 se realizó un relevamiento de seguridad del Derecho de Vía (a pie, y mediante drones) (actividad diaria).
- En el año 2022 se realizó un análisis de Riesgos y se elaboró un plan de remediación de los puntos identificados como críticos para minimizar la alteración del terreno y mantener la estabilidad del Derecho de Vía.
- En el año 2021 realizó un Estudio de Suelos, Ingeniería y Diseño de obras correctivas en KP 40+940. En este Estudio se determinaron las medidas necesarias de cimentación y mitigación del fenómeno geotécnico ocurrido el 29 de marzo de 2020, con el objetivo de asegurar mantener estable el Derecho de Vía y así evitar su recurrencia.
- En el año 2022 se realizó un relevamiento Integral del Derecho de Vía.

Estando a lo anterior, Aguaytía indica que lo resuelto por la Autoridad Sancionadora en la Resolución de Primera Instancia no solo se basa en “afirmaciones” que no guardan sustento en ningún medio de prueba, sino que, dicha Autoridad ha decidido rechazar de plano las pruebas ofrecidas sin efectuar previamente una valoración debida de tales documentos. Ello, señala la recurrente pone de manifiesto las graves vulneraciones incurridas por la Autoridad Sancionadora a principios y mandatos que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador, tales como: el principio de verdad material, el principio de impulso de oficio, y los deberes de toda entidad pública en el ejercicio de su potestad sancionadora.

Así, Aguaytía afirma que, en el procedimiento administrativo sancionador, ni la Autoridad Instructora, ni la Autoridad Sancionadora han cumplido con su DEBER de realizar una debida valoración de los hechos que ocupan las cuestiones

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

controvertidas, ni han expresado de manera debida los juicios y exámenes realizados sobre los medios de prueba ofrecidos. Siendo ello así, resulta evidente que dichas autoridades administrativas han INCUMPLIDO flagrantemente su deber de ordenar de oficio la realización de actuaciones necesarias para determinar si las obras de remediación realizadas por Aguaytía en abril de 2020 son efectivas para mantener estable el terreno del Derecho de Vía en el KP 40+940; ello con más razón, si – conforme se señala en la Resolución de Primera Instancia– los medios de prueba presentados por Aguaytía “no son fehacientes”.

En vista de lo anterior, Aguaytía indica adjuntar como NUEVO MEDIO PRUEBA el Informe Experto elaborado por la empresa especializada ACONCAGUA INGENIERÍA (Anexo 01), a través del cual demuestra que: (i) la obra de remediación ejecutada por Aguaytía en abril de 2020 ha mantenido estable el terreno del Derecho de Vía a la altura del KP 40+940, y, que, (ii) tanto antes como después de ocurrida la falla geotécnica el 29 de marzo de 2020, Aguaytía ha cumplido con adoptar las precauciones y cuidados razonable y legalmente exigidos en el artículo 33 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.

A este efecto, es pertinente mostrar lo expresamente concluido en el Informe Experto elaborado por ACONCAGUA, en relación con el efectivo cumplimiento por parte de AGUAYTÍA de –entre otros– el artículo 33 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte:

Se concluye que Aguaytía Energy, ha desarrollado y desarrolla sus actividades bajo el marco y sustento de la normativa internacional de referencia en diseño, operación y mantenimiento. A su vez cumple con lo expuesto en su Artículo 33 en los dos espacios temporales indicados en el contenido del propio artículo, construcción y mantenimiento; del mismo modo cumple con las actividades enumeradas en los Artículos 71 y 75 del Decreto Supremos 081-2007-EM.

Se concluye adicionalmente la efectividad de la obra de remediación geotécnica, llevada adelante inmediatamente después de la reparación del ducto como consecuencia del evento del PK40+940. Prueba de ello son los registros estables hasta la fecha en profundidad de tapada y desviación lateral que se relevan año a año y complementariamente los reportes de bending strain obtenidos de la carrera inercial del año 2022, donde se reporta la ausencia de tensiones y deformaciones en la zona remediada.

Cabe recalcar que la normativa internacional clasifica a la amenaza de causa naturales como Aleatoria o Independiente del Tiempo, es decir que el fenómeno no implica un avance progresivo desde el inicio de la operación, sino que puede suscitarse en un período de tiempo arbitrario y con un desarrollo repentino.

Alineado con lo indicado, el Operador ante el conocimiento de que sus ductos discurren en zonas con probabilidad de eventos por causas naturales, planifica, implementa y ejecuta actividades de monitoreo frecuente en el derecho de vía obteniendo información que le permite gestionar la amenaza, mitigando riesgos y manteniendo una operación confiable y segura sin interrupciones.

Así, Aguaytía solicita a la Autoridad Revisora que, en conjunto con los medios de prueba ofrecidos en la primera instancia, haga una debida evaluación del Informe Experto elaborado por la empresa ACONCAGUA a fin de determinar la INEXISTENCIA de responsabilidad administrativa.

### **Infracción N° 3**

b) En cuanto al incumplimiento del numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, Aguaytía manifiesta que no existe sustento válido para afirmar que no ha adoptado las medidas de mitigación de riesgos por eventos naturales; toda vez que, según ha sido debidamente comunicado a Osinergmin en cada oportunidad, ha adoptado –entre otros– las siguientes medidas mitigatorias:

- En el año 2022 realizó la inspección y relevamiento geotécnico del estado del Derecho de Vía.
- En los años 2022, 2023 y 2024 realizó la actividad anual de relevamiento integral del Derecho de Vía.
- En el año 2022 se realizó la evaluación de la Clase de Trazado del Derecho de Vía (actividad bi/trienal).
- En el año 2022 se llevó a cabo la inspección del Ducto mediante herramienta de inspección interna inteligente con navegación inercial.
- Desde el año 2021 se vienen realizando relevamientos de seguridad del Derecho de Vía (a marcha lenta y mediante el uso de drones).

La recurrente indica que el cumplimiento de estas actividades mitigatorias previstas en el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transportes, ha sido objeto de pronunciamiento en el Informe Experto elaborado por la empresa ACONCAGUA, en el cual se certifica que las medidas implementadas por Aguaytía han sido (y son actualmente) efectivas para tener conocimiento técnico de la existencia de riesgos por eventos naturales, hecho que le permite diseñar y ejecutar acciones idóneas orientadas a mitigar la materialización de riesgos geotécnicos:

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

La implementación de cada una de estas actividades ha permitido tener un conocimiento amplio de los fenómenos probables en el ducto, entre ellos los eventos naturales, pudiendo verificar inclusive a través de simulaciones numéricas ponderar las hipótesis de desplazamientos que condujeron a la falla, siendo la condición de hundimiento la hipótesis congruente.

Por otro lado, los relevamientos del derecho de vía, que se realizan de manera diaria a nivel identificación de situaciones de emergencia, así como los relevamientos integrales del derecho de vía, permiten adquirir información completa del sistema comparando, la situación actual del relevamiento, con información relevada anteriormente proveniente de diferentes fuentes, como ser la misma metodología de relevamiento, corridas inerciales con raspatabos inteligentes, relevamientos geotécnicos, entre otras actividades que brindan información destinada a mitigar la recurrencia de eventos geotécnicos.

Lo nombrado hace constar que el operador ante el conocimiento técnico de la existencia de un riesgo por eventos naturales, dispone, adopta e implementa acciones tendientes a disminuir los riesgos de eventos geotécnicos, estudiando y entendiendo el fenómeno con el objetivo de evitar la recurrencia.

En consecuencia, Aguaytía indica que, hasta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transportes, toda vez que ha adoptado medidas idóneas para mitigar riesgos por eventos naturales. Sin embargo, pese a que todas estas acciones mitigatorias han sido oportuna y previamente informadas a Osinergmin, ni la Autoridad Instructora, ni la Autoridad Sancionadora han cumplido con su deber de emitir pronunciamiento sobre la idoneidad de dichas actividades; por lo que, arbitraria e ilegalmente han determinado en la Resolución de Primera Instancia sancionar a Aguaytía por el falso incumplimiento del numeral IV del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transportes.

Finalmente, señala que, las obras de remediación ejecutadas por esta en abril del año 2020 en el KP 40+940 –a través de las cuales se cumplió con estabilizar el terreno del Derecho de Vía– se configuran como una medida idónea para reducir los impactos negativos que eventualmente puedan generar sobre el terreno, los fenómenos naturales. Prueba de ello es el hecho que tras haber transcurrido aproximadamente cuatro (4) años desde la ejecución de tales obras de remediación, los eventos naturales propios de la zona no han ocasionado signos o evidencias de inestabilidad del terreno del Derecho de Vía.

**Eximente de responsabilidad administrativa por sobre las infracciones N° 01 y 03:**

- c) Sin perjuicio de lo señalado previamente, en caso la Autoridad Revisora determine que la falla geotécnica ocurrida el 29 de marzo de 2020, fue responsabilidad de Aguaytía, esta solicita que al haber acreditado que previo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador CUMPLIÓ con lo dispuesto en el artículo

33 y el numeral IV) del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte; y, que, por tanto, se ha acreditado la subsanación voluntaria de las observaciones que dieron origen a las Sanciones N° 01 y 03, la Autoridad Revisora le aplique la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal e) del artículo 16 de la Resolución N° 208-2020-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

### Infracción N° 2

- d) Aguaytía señala que, para la aplicación del artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte a un caso concreto se requiere –por disposición expresa de esta norma– que el riesgo o falla geotécnica hayan sido PREVIAMENTE advertidos en patrullajes y/o inspecciones realizadas por el Operador; según ello puede ser advertido con absoluta claridad del propio texto del referido precepto normativo:

	<b>Artículo 71.- Implementación de programa de monitoreo <u>para prevenir fallas</u></b>	Finalidad
Supuesto de Hecho	<b>Quando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas.</b> Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición. (énfasis añadido).	Consecuencia jurídica

De acuerdo con la literalidad de dicha norma, señala Aguaytía que se advierte con claridad que la regulación establecida en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transportes NO es aplicable a los hechos del presente caso, en tanto que la falla geotécnica ocurrida el 29 de marzo de 2020 fue un evento SÚBITO e IMPREVISIBLE.

Así pues, según se puede apreciar en el Reporte de Patrullaje N° REP-MTO-DU-08-20 de fecha 4 de febrero de 2020 (en adelante, el “Reporte de Patrullaje”), el mes previo a la ocurrencia de la falla geotécnica NO EXISTÍA NINGÚN INDICIO O HECHO que alerte a Aguaytía del riesgo de que en el terreno del Derecho de Vía a la altura del KP 40+940 semanas después se produciría un movimiento de tierras, en tanto que –como hemos señalado– se trató de un acontecimiento súbito e imprevisible cuya materialización hubiese sido inevitable para cualquier Operador:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

	FORMULARIO		CODIGO	Pág. 2 De 5
	<b>PATRULLAJE DUCTO DE 10"</b>			
<b>SECCIÓN</b>	DUCTO DE 10"		<b>FECHA</b>	4/02/2020
<b>UBICACIÓN</b>	EENN - CTA		<b>HORA INICIO</b>	08:00
<b>EQUIPO</b>	Radio Detection, Cámara Digital, explocimetro		<b>HORA FINAL</b>	17:00
<b>ACTIVIDAD</b>	PATRULLAJE		<b>U. T.M. INICIAL</b>	491824 - 9025156
<b>EJECUTOR</b>	MIGUEL ROJAS		<b>U. T.M. FINAL</b>	447788 - 9006380
<b>REVISÓ</b>	PAOLO MELENDEZ CARPIO		<b>KP INICIAL</b>	25+871
			<b>KP FINAL</b>	79+950

  

Punto	Kp	COORDENADAS		CRITICIDAD	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
		N	E			
	40+892	478731	9023421		Maleza baja, señalización ok.	Altura km 107 C.F.B

kp 40+892 coordenadas (478731 - 9023239) Maleza baja, señalización ok.

En tal sentido, queda claro que al no haber ocurrido el supuesto de hecho expresamente establecido en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, sería arbitrario y contrario a derecho que la Autoridad Revisora determine que Aguaytía estuvo obligada a implementar un “programa de monitoreo y evaluación” de manera previa a la ocurrencia de la falla geotécnica el 29 de marzo de 2020, en tanto dicho evento fue súbito e imprevisible.

Estando a ello, la recurrente reitera que la sanción a Aguaytía por presuntamente no haber implementado un “programa de monitoreo y evaluación” previo a la falla geotécnica ocurrida en el 2020 vulneraría manifiestamente el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, se

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

encuentra expresamente prohibido imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma jurídica –en este caso, el citado artículo 71–.

Por otro lado, Aguaytía señala que SÍ HA CUMPLIDO con implementar actividades correspondientes a un “programa de monitoreo y evaluación” en el marco de lo dispuesto en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, como son, entre otras, las siguientes actividades:

- En el año 2022 realizó un análisis de riesgos geotécnicos, el cual se identificaron como peligros más frecuentes: la erosión en surcos y/o cárcavas, la erosión lateral, y la socavación.
- En el 2024 desarrolló un análisis de tensiones sobre el tramo del Ducto en el KP 40+940, realizándose una simulación numérica para ponderar las hipótesis de desplazamiento que condujeron a la falla geotécnica, siendo la condición de hundimiento la hipótesis congruente. No se generaron hallazgos previos de este modo de falla. Asimismo, este modo no fue de los peligros frecuentes identificados en el Análisis de Riesgos.
- Cada año vienen realizando obras hidráulicas, de contención y gaviones
- Actividades anuales de mantenimiento del derecho de vía.
- A partir del año 2022 realiza actividades de relevamiento Integral del derecho de vía (actividad anual).
- En los años 2015 y 2022 realizaron actividades de inspección del Ducto mediante herramienta de inspección interna inteligente (raspatubo) con navegación inercial.
- En el año 2023 se realizó un estudio de bending strain con información de la carrera de navegación inercial.

Al respecto, Aguaytía hace mención al Informe Experto elaborado por ACONCAGUA en el que certifica que las medidas implementadas han sido (y son actualmente) efectivas para la prevención de fallas geotécnicas.

Por lo mencionado, la recurrente SOLICITA se REVOQUE la decisión contenida en la Resolución de Primera Instancia, y, en consecuencia, se le exima de responsabilidad administrativa, toda vez que: (i) antes del 29 de marzo de 2020 no era exigible para Aguaytía implementar un programa de monitoreo; y que, (ii) luego del 29 de marzo de 2020 Aguaytía si cumplió con implementar medidas propias de un programa de monitoreo en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transportes.

**Multa correspondiente a la infracción N° 04:**

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-SI

- e) En cuanto a la Sanción N° 04, Aguaytía manifiesta su conformidad respecto de la decisión de la Autoridad Sancionadora de aceptar el reconocimiento de responsabilidad formulado por la comisión de las infracciones atribuidas, así como la consecuente aplicación del beneficio consistente en la reducción del 50% de la sanción de multa.

Sin perjuicio de la conformidad expresada en el párrafo anterior, cuestiona el importe de la sanción de multa impuesta en la Resolución de Primera Instancia, y SOLICITA se efectúe una revisión de: (i) el procedimiento de determinación de dicha multa y (ii) los valores aplicados por la Autoridad Sancionadora en el cálculo de los costos y/o gastos empleados para cumplir con la norma infringida.

**Solicitud de Uso de la Palabra**

- f) Finalmente, Aguaytía solicita el uso de la palabra.
3. Por Memorandum DSGN-414-2024 recibido el 7 de agosto de 2024, la División de Supervisión de Gas Natural remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que, en el presente caso, con fecha 30 de marzo de 2020, mediante el Formato N° 2 "Informe Preliminar de Siniestros" y el Formato N° 3 "Informe Preliminar de Emergencias Operativas", Aguaytía reportó a Osinergmin que el día 29 de marzo de 2020, a las 23:00 horas aproximadamente, se detectó una caída de presión en el ducto de 10" de gas natural seco, ubicado en el KP 40+940 del tramo Neshuya – Central Térmica Aguaytía, a la altura del Km 107 de la carretera Federico Basadre, en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.

En atención a dicho evento, Aguaytía presentó entre otros documentos, el Informe N° 0824 "Análisis de Falla de una Muestra de Tubería OD 10.75 in" de fecha 20 de julio de 2020, en el cual, se señaló la existencia de fisuras en la parte externa del Ducto, asimismo, como conclusión, se consignó lo siguiente: "al presentarse una fisura circunferencial producida por esfuerzos longitudinales mayores a los del diseño podemos indicar que existe una alta probabilidad que el esfuerzo longitudinal producido por alguna fuerza externa como un asentamiento de la tierra que cubre la tubería sea la causa de la fisura".

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

Al respecto, en el del Informe de Fiscalización N° 397-2023-OS-DSGN/UTDGN, se analiza una imagen satelital de agosto de 2019<sup>8</sup> de la zona en donde se produjo la falla:



A partir de dicha imagen, y de acuerdo a lo indicado por Aguaytía en el documento anteriormente mencionado, la Autoridad de Fiscalización evidencia, que, previamente a la ocurrencia de la falla, existían actividades de movimiento de tierras en la parte inferior de la pendiente y en áreas colindantes por donde recorre el DDV, el cual, según se señaló en el citado Informe de Fiscalización, habría producido un desequilibrio en el terreno, lo que a su vez, habría producido un movimiento lento del terreno (movimiento de masa).

Aunado a ello, debe señalarse que, del 3 al 7 de agosto del 2020, se efectuó una visita de supervisión a las instalaciones operadas por Aguaytía, conforme consta en el Acta de Supervisión N° AS-0001004844-EPC-GVC. En dicho documento, respecto al área donde se identificó la falla, el supervisor consignó la siguiente descripción: *“La zona donde se produjo la falla del Ducto de 10” de GN, a la altura del KP 40+940 del tramo Estación Neshuya – CTA, cuenta con una pendiente aproximada de 30 grados. Así también, se evidenció que la tapada, luego de finalizada las actividades de reconformado del Derecho de Vía (DDV), es de aproximadamente 1.36 metros. La vegetación no evidencia movimientos de masa en forma transversal al DDV, lo cual es acorde a lo indicado en el Análisis de Falla que identificó movimientos de suelo en sentido longitudinal y no transversal”*

<sup>8</sup> Obtenida de la plataforma Google Earth

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-SI

De acuerdo con ello, como se señaló en el Informe de Fiscalización, en el presente caso, se verificó que la causa de la falla correspondió a un daño mecánico por movimiento de masa relacionado con el clima y fuerzas externas.

Por otro lado, debe indicarse que, en atención a la falla en el ducto, mediante Oficio N° 173-2020-OS-DSGN de fecha 3 de abril de 2020, la División de Supervisión de Gas Natural requirió a Aguaytía para que, presente, entre otros documentos, los dos últimos reportes de patrullaje del DDV en el tramo donde ocurrió la falla y el Informe de revelamiento geotécnico del tramo Neshuya – CTA correspondiente a los años 2019 – 2020.

Al respecto, mediante Carta N° 0140-2020 de fecha 17 de abril de 2020, Aguaytía presentó los reportes de patrullaje: “REP-MTO-DU-12-19” de fecha 16 de diciembre de 2019 y “REP-MTO-DU-08-2020” de fecha 4 de febrero de 2020, relacionada al KP 40+940 del tramo Neshuya – CTA. En dichos reportes, solo se hace referencia al estado de la vegetación en la zona (presencia de maleza baja), sin hacer mención alguna al movimiento de tierra o la posible afectación de la estabilidad del DDV.

En cuanto al segundo requerimiento, Aguaytía presentó el documento “*IT-151900-GT-IT-002\_Relevamiento geotécnico 2019*”, el cual de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización e Instrucción, se requirió a fin de verificar que la recurrente haya identificado todos los riesgos geotécnicos en el DDV, no obstante, tal y como se detalló en los referidos informes, dicho documento solo hace referencia a conceptos generales de geología y geotecnia sin precisar de manera específica los riesgos que afectan al DDV en el tramo Neshuya – CTA y las posibles soluciones frente a estos. Asimismo, este documento no identificó las actividades de movimiento de tierra en el KP 40+940 como uno de los factores desencadenantes para que se produzca los asentamientos de terreno que provocó la rotura de la tubería por tensión longitudinal.

De acuerdo a los medios probatorios referidos, en el presente caso se imputó el incumplimiento del artículo 33 del Anexo I del Reglamento de Transportes, el cual establece la obligación de mantener estable el DDV incluso en condiciones climáticas adversas, para lo cual deben tomarse todos los cuidados y precauciones necesarios. Así, conforme lo previamente detallado, en relación al citado artículo, se verifica la inexistencia de acciones destinadas a mantener estable el derecho de vía por parte Aguaytía, toda vez que, los patrullajes realizados no fueron capaces de detectar movimientos de tierra preexistentes a la ocurrencia de la falla en el ducto, que precisamente causaron esta<sup>9</sup>, así como también se verifica que, Aguaytía no realizó una identificación de riesgos respecto del terreno del DDV, que le permita justamente tomar acciones para mantenerlo estable.

---

<sup>9</sup> Ello, según información remitida por la misma empresa fiscalizada y la imagen analizada en el Informe de Fiscalización, que no ha sido cuestionada por la recurrente.

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

Ahora bien, Aguaytía en su recurso de apelación refiere que la falla geotécnica corresponde a un evento irresistible e imprevisible. Sobre el particular, en principio debe indicarse que Aguaytía no sustenta las razones por las cuales, el movimiento de tierra ocurrido corresponda a un hecho irresistible e imprevisible. A su vez, es pertinente mencionar que Aguaytía en atención a su capacidad técnica, administrativa y económica, como operadora del sistema de transporte de ductos, debe conocer las características del área en donde opera, así como las condiciones climáticas existentes en dicha área geográfica, la cual, al pertenecer a la zona selva, según el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) mantiene un clima tipo lluvioso, cálido y con humedad abundante durante todas las estaciones del año<sup>10</sup>. De acuerdo con ello, Aguaytía, si pudo tomar acciones para mantener estable el terreno del DDV de acuerdo a las características propias de la zona en donde opera, sin embargo, conforme lo desarrollado en el presente numeral, estas no fueron efectivas.

Asimismo, en el recurso presentado, Aguaytía, si bien señala haber realizado inspecciones y relevamientos geotécnicos del estado del DDV en los años 2015, 2016 y 2017, no ha adjuntado documento alguno que sustente tal afirmación, como son registros de tales inspecciones, informes con resultados de los estudios realizados, u otro que acredite que en efecto en los años señalados se realizaron tales acciones.

En cuanto a las acciones llevadas a cabo por Aguaytía mencionadas en su recurso de apelación, como son: i) Trabajos de remediación realizados en abril de 2020, ii) Estudio de Suelo, iii) Ingeniería y Diseño de obras correctivas elaborado en el año 2021, iv) Análisis de riesgos y relevamiento Integral del Derecho de Vía, elaborados en el 2022; debe indicarse que estas corresponden a acciones llevadas a cabo de manera posterior a la ocurrencia de la falla mecánica en el ducto, ocasionada por la inestabilidad del terreno del DDV (29 de marzo de 2020), por tanto, ninguna de ellas acredita que previamente a la ocurrencia de tal hecho, la recurrente si tomó precauciones y cuidados necesarios para mantener estable el terreno del DDV.

De otro lado, en el recurso de apelación se hace referencia al Informe elaborado por la empresa especializada ACONCAGUA INGENIERÍA. Sobre dicho informe y sus anexos, debe indicarse que, en este se hace referencia a acciones llevadas a cabo de manera posterior a la ocurrencia de la falla del ducto, por tanto, estas no desvirtúan lo verificado en el procedimiento. Asimismo, reitera las acciones detalladas en el recurso de apelación que habrían sido llevadas a cabo con anterioridad a la ocurrencia de la falla, no obstante, tampoco se adjuntan, documentos como inspecciones, registros u otros que acrediten tales acciones.

---

<sup>10</sup> Conforme se desprende del Portal web de SENAMHI (Mapa Climático del Perú): <https://www.senamhi.gob.pe/?p=mapa-climatico-del-peru>

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

Es pertinente señalar que, a fin de determinar si las acciones posteriores referidas en el recurso de apelación, corresponden a acciones de subsanación este Tribunal efectuará el análisis correspondiente a la subsanabilidad del incumplimiento, en el numeral 6 de la presente resolución

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se desprende del recurso de apelación, sobre el incumplimiento N° 3, la recurrente únicamente señala haber realizado acciones posteriores a la ocurrencia de la falla del ducto, el 29 de marzo de 2020.

Así, en su recurso de apelación, haciendo referencia a su vez al Informe elaborado por la empresa ACONCAGUA INGENIERÍA referido en el numeral anterior, señaló que llevó a cabo obras de remediación en abril del año 2020, así como acciones de inspección y relevamiento geotécnico del estado del Derecho de Vía, entre otros, realizados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Sobre el particular, debe indicarse que ninguna de estas acciones acredita que previamente a la ocurrencia de la falla del ducto, Aguaytía haya cumplido con adoptar acciones que mitiguen riesgos en el DDV, conforme lo dispone el numeral IV del artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento de Transportes.

Cabe indicar que, a fin de determinar si las acciones posteriores referidas en el recurso de apelación, corresponden a acciones de subsanación este Tribunal efectuará el análisis correspondiente a la subsanabilidad del incumplimiento en análisis, en el numeral 6 de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG dispone que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del mencionado TUO<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

De la lectura de la disposición citada se concluye que la Ley no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción, es decir, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar.

Sobre el particular, existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación.

De igual modo, cabe indicar que el literal e) del artículo 16° del RFS establece como condición eximente de responsabilidad:

*“(…) la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación”. (Subrayado agregado)*

De la norma reglamentaria citada, en concordancia con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se tiene que para la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria es requisito que la conducta sea pasible de ser subsanada; es decir, sea posible de subsanar, lo que evidencia claramente que corresponde evaluar la posibilidad de subsanación de cada infracción.

Sobre el particular, es oportuno citar al autor al autor Juan Carlos Morón Urbina quien sobre la subsanación señala lo siguiente:

*“(…) subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero (…). En este sentido no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (...), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado.  
(…)*

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

*Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos. No debe perderse de vista que la subsanación implica reparar o remediar un defecto y resarcir un daño, por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido **y revertirlo**. (...)*" (Subrayado y resaltado agregado).

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que, existen ciertos casos en los cuales la subsanación se ve imposibilitada en la realidad, en la medida que no es posible revertir los efectos producidos como consecuencia de la infracción. Tal es el caso de las infracciones que han ocasionado daños, como en el presente caso, las infracciones N° 1 y 3, pues como se ha detallado con anterioridad, la omisión por parte de Aguaytía en mitigar el riesgo en el DDV y mantener estable dicha área, ocasionaron la afectación a la integridad del ducto de 10" de gas natural (fisura) que a su vez provocó la liberación a la atmosfera de gas natural<sup>12</sup>.

En tal sentido, las infracciones N° 1 y 3, en las que incurrió la recurrente no son susceptibles de subsanación, por lo que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Aguaytía en estos extremos

7. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2 del presente documento, en relación a la infracción N° 2, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa corresponde al artículo 71 del Anexo I del Reglamento de Transportes, el cual dispone lo siguiente:

***"Artículo 71.- Implementación de programa de monitoreo para prevenir fallas***

---

<sup>12</sup> Conforme se determinó en el Informe Técnico N° 90-2020-OS-DSGN/UTDGN de fecha 5 de mayo de 2020, emitido por la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, en relación a la solicitud de calificación de venteo presentada por Aguaytía. En dicho Informe, que obra en el expediente materia de análisis, se consignó lo siguiente:

*"De acuerdo con la información consignada en los formatos antes mencionados, así como teniendo en cuenta la definición de Emergencia contenida en el Glosario de Hidrocarburos, se verifica que el evento reportado por Aguaytía consiste en una emergencia, en atención a las siguientes consideraciones:*

- *Se detectó una caída de presión en el ducto de 10" de GN del Tramo Estación Neshuya – CTA, a la altura del KP 40+940, lo que generó la movilización del personal y la activación del sistema de control de emergencia y el plan de contingencia.*
- *La caída de presión deriva de una falla en el ducto, lo cual dio como consecuencia la liberación de gas natural al ambiente."*

Subrayado nuestro.

*Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, Raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición.”*

De acuerdo a la redacción de la citada norma<sup>13</sup>, se desprende que esta impone la obligación de implementar un programa de monitoreo y evaluación al operador del sistema de transporte por ducto, ante determinada condición: en caso de que las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería.

Cabe indicar que la obligación de efectuar patrullajes e inspecciones se encuentra establecida en el artículo 62° del Anexo I del mismo reglamento, la cual exige que, dentro del Manual de operación y mantenimiento del ducto, se deben incluir, entre otros, programas de patrullaje de derecho de vía, que consisten en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto. Es pertinente señalar que, para el cumplimiento de esta obligación, lógicamente tales inspecciones deben cumplir su finalidad, es decir, ante la existencia de situaciones que puedan afectar la integridad del ducto, estas deben ser capaces de detectarlas.

Dicho ello, para la configuración del incumplimiento en análisis, el operador previamente debe haber advertido (a través de inspecciones y patrullajes a las que se encuentra obligado) determinadas circunstancias que pongan en riesgo la integridad del ducto, y pese a ello, no haber implementado un programa de monitoreo y evaluación.

Ahora bien, en el presente caso en el Informe de Instrucción N° 76-2023-OS-DSGN, se imputó a Aguaytía el incumplimiento del citado artículo 71°, detallando en su análisis lo siguiente:

*“Atendiendo a la evaluación realizada entre los numerales 2.3 al 2.7 del presente Informe, se evidencia que a la altura del KP 40+940, existe un*

---

<sup>13</sup> Es pertinente señalar que en el presente caso la palabra “cuando” se ha utilizado como conjunción de valor condicional, ello conforme lo explicado la Real Academia de la Lengua Española, <https://www.rae.es/dpd/cuando>

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

*movimiento de masa lento (reptación) en la ladera del DDV, que ocasionó una tensión longitudinal y, fisuras en el ducto de gas natural de 10”.*

*A fin de recabar información que acredite el cumplimiento de la mencionada obligación, el Osinergmin requirió el programa de monitoreo del KP 40+940 mediante el Oficio N° 173-2020-OS-DSGN; ante lo cual, mediante la Carta N° CEA-0140-2020, la empresa señaló lo siguiente: “este tipo de estudios son realizados por contratistas especializados, que debido a la coyuntura del Covid-19 se encuentran suspendidos”, y propuso realizar los estudios correspondientes tentativamente en el mes de octubre de 2020*

*(...)*

*Cabe señalar que dicho requerimiento fue efectuado el 03 de abril de 2020, ante el reporte de la situación de emergencia por parte de AEP. Según la respuesta proporcionada por el agente fiscalizado en la Carta N° CEA-140-2020 de fecha 23 de abril de 2020, se evidencia que AEP no tuvo en consideración ningún tipo de programa de monitoreo en la zona del KP 40+940, **previo a la falla de ducto de GN.***

*En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo 2.12, a pesar del requerimiento explícito para demostrar el cumplimiento de dicha obligación, AEP no presentó documentación alguna que indique la implementación de un programa de monitoreo **previo a la falla del ducto de GN.***

*De conformidad con el análisis previo, se concluye que AEP no cumplió con su obligación de implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas en el DDV a la altura del KP 40+940 del tramo Neshuya – Central Térmica Aguaytía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte.*

Cabe indicar que, en los numerales 2.3 al 2.7 del Informe de Instrucción se hace referencia a los documentos detallados previamente en la presente resolución (numeral 4), los cuales resulta pertinente reiterar:

- Informe N° 0824 “Análisis de Falla de una Muestra de Tubería OD 10.75 in” de fecha 20 de julio de 2020, en el cual se concluía que la fisura originada en el ducto correspondía a un daño mecánico por movimiento de tierra.

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-SI**

- Imagen satelital de agosto de 2019, con la cual evidencia, que, a dicho momento, existían actividades de movimiento de tierras en la parte inferior de la pendiente y en áreas colindantes por donde recorre el DDV.
- Reportes de patrullaje, en los que únicamente se hace referencia al estado de la vegetación en la zona (presencia de maleza baja)
- Documento: *IT-151900-GT-IT-002\_Relevamiento geotécnico 2019* en el que solo se hace referencia a conceptos generales de geología y geotecnia sin precisar de manera específica los riesgos que afectan al DDV en el tramo Neshuya – CTA.
- Registro fotográfico presentada por Aguaytía mediante carta N° CEA-0140-2020, el 23 de abril de 2020, con la cual, la recurrente estaría evidenciando las acciones realizadas durante la emergencia.

De acuerdo a tales medios probatorios, y considerando que, en el Informe de Instrucción se determinó que la obligación de implementar el programa de monitoreo correspondía a un momento determinado, esto es de manera previa a la ocurrencia de la falla en el ducto, el 29 de marzo de 2020, no se identifica documento alguno que demuestre que en efecto, Aguaytía haya advertido las circunstancias exigidas en el artículo 71 del Anexo I del Reglamento de Transportes, de manera previa a dicho evento y por tanto, haya tenido la obligación de contar con el programa de monitoreo con anterioridad al evento ocurrido.

En este caso, la autoridad competente durante la fiscalización realizada, conforme a lo detallado previamente en el numeral 4 de la presente resolución, advirtió que las inspecciones realizadas por Aguaytía únicamente detectaron presencia de maleza. Por tanto, si bien, a su vez se advirtió la existencia de movimiento de tierra en la ladera del DDV que ocasionó las fisuras en el ducto de gas natural de 10", ello, evidencia que los patrullajes e inspecciones realizados por Aguaytía no cumplieron su finalidad, pues no fueron capaces de advertir tales circunstancias. No obstante, lo verificado no se subsume en el supuesto normativo del artículo 71° del Anexo I del Reglamento de Transportes, que expresamente establece una condición (inspecciones y patrullajes previos que indiquen hundimiento del suelo, etc.), para la exigibilidad de la implementación del programa de monitoreo, que en este caso, no se ha cumplido pues como ya se ha señalado, en el mismo Informe de Instrucción se indicó que las inspecciones realizadas por Aguaytía no detectaron tales situaciones.

En ese sentido, en relación a la infracción N° 2, se verifica que, los hechos que sustentaron la imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no evidencian el incumplimiento por parte de Aguaytía del artículo 71° del Anexo I del Reglamento de Transportes.

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

Al respecto, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, constituye causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley<sup>14</sup>. En consecuencia, se evidencia que el acto de imputación de cargos contenido en el Oficio N° 4161-2023-OS-DSGN, notificado el a 21 de diciembre de 2023 al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 76-2023-OS-DSGN de la misma fecha, y de todo lo actuado con posterioridad, lo cual incluye la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/DSGN de fecha 08 de julio del 2024, incurren en causal de nulidad, únicamente respecto de la infracción N° 2.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, en consecuencia, la nulidad del acto de inicio del procedimiento incluyendo la resolución de sanción, debiendo disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202300284707, únicamente respecto de la infracción N° 2.

Sin perjuicio de lo antes indicado, de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 del TUO de la Ley LPAG<sup>15</sup>, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno los actos de investigación realizados en la instrucción preliminar del presente procedimiento. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades en observancia de la normativa vigente.

8. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la multa impuesta en relación al incumplimiento N° 4, debe indicarse que según el Principio de Razonabilidad previsto en numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

---

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

<sup>15</sup> "Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019- JUS.**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

A tal efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual en su rubro 4 prevé como infracción sancionable el no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin. Además, dicha norma establece un rango de aplicación de la multa, siendo este de 1 a 50 UIT.

Asimismo, el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, señala que en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base. Debe indicarse que el numeral 26.3 del citado Reglamento, establece que el Consejo Directivo aprobará la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual fue aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

Ahora bien, conforme se desprende del Informe de Determinación de Sanción<sup>17</sup> al que se hace referencia en la Resolución impugnada, se desprende que a fin de determinar la multa impuesta por la infracción N° 4, en el presente caso se emplearon los criterios contenidos en la Resolución N° 120-2021-OS/CD.

Conforme dicha norma, los costos empleados para el cálculo de la multa están relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>, por lo que, estos deben ser determinados en un escenario de cumplimiento de la norma, en el presente caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el literal

---

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>17</sup> Notificado a Aguaytía junto con el Informe Final de Instrucción

<sup>18</sup> **Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO 120-2021-OS-CD**

**“Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)**

(...)

6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

b) del artículo 12 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establecía la obligación de los agentes fiscalizados de proporcionar la información requerida por Osinergmin, en este caso, solicitada mediante Oficio N° 173-2020-OS-DSGN<sup>19</sup>.

Cabe mencionar que, mediante el citado Oficio, se requirió a Aguaytía en relación a la falla del ducto ocurrida el 29 de marzo de 2020, presente entre otros documentos, los siguientes: Análisis causa raíz, Estudio geológico y/o geotécnico del área donde ocurrió la falla, Informe de revelamiento geotécnico del tramo Neshuya – CTA correspondiente a los 2019-2020 y el Programa de monitoreo geotécnico en la zona, los cuales no fueron remitidos por Aguaytía.

En el caso en análisis se verifica que los costos considerados están, en efecto, relacionados a la norma cuyo incumplimiento se imputa, así de la revisión del Informe de Determinación de Sanción, se desprende que se han considerado costos relacionados a los salarios de dos profesionales encargados de elaborar y entregar la información requerida por Osinergmin mediante Oficio N° 173-2020-OS-DSGN, cuya fuente ha sido consignada en el citado Informe de Determinación de Sanción. Cabe indicar que, en el presente caso, se verifica a su vez, que únicamente se han considerado los costos para la elaboración y entrega del documento “análisis causa raíz”, toda vez que, conforme lo señalado en el citado informe, los costos relacionados a los otros documentos requeridos por Osinergmin fueron considerados para el cálculo de los otros incumplimientos imputados en el procedimiento.

Asimismo, debe indicarse que, en atención al reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, se verifica que se aplicó el factor atenuante de -50% en el cálculo de multa, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Debe mencionarse que el citado Reglamento se encontraba vigente a la fecha del requerimiento de información efectuado mediante Oficio N° 173-2020-OS-DSGN.

<sup>20</sup> Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin

**“Artículo 26.- Graduación de multas**

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) **Reconocimiento de responsabilidad:** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el cálculo de la multa impuesta se ha efectuado de acuerdo a lo expresamente previsto en la normativa de la materia, previamente desarrollada.

9. Sobre lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, en cuanto a la solicitud de uso de la palabra, se debe indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación y su escrito complementario.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/ DSGN del 8 de julio del 2024, únicamente respecto de la infracción N° 2, y en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202300284707 respecto de la infracción N° 2, disponiéndose su **ARCHIVO** en dicho extremo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 2287-2024-2024-OS/ DSGN del 08 de julio del 2024, en los demás extremos que contiene y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

---

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%."

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2024-OS/TASTEM-S1**

***Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.***

**«image:osifirma»**

**PRESIDENTE**